

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 329

Panamá, 20 de febrero de 2024

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción Especial.**

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración de la demanda.**

Expediente: 910532023.

El Licenciado Luis Enrique Aparicio Reyes, actuando en nombre y representación del **Ministerio de Educación**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución 109-2023-Pleno/TACP**, de **19 de junio de 2023**, emitida por el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción especial descrito en el margen superior.

I. Cuestión Previa. Rol de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho observa que a foja 37 del expediente judicial se encuentra el **Oficio 1939 de 28 de agosto de 2023**, a través del cual se ordena correrle traslado de la demanda en estudio al **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, por el término de cinco (5) días, para que conteste la misma, ya que la Procuraduría de la Administración: *"... intervendrá en la presente causa en interés de la Ley."*

II. Breves antecedentes.

Conforme observa este Despacho, el **18 de agosto de 2023**, el Licenciado Luis Enrique Aparicio Reyes, actuando en nombre y representación del **Ministerio**

de Educación, presentó una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la **Resolución 109-2023-Pleno/TACP**, de **19 de junio de 2023**, emitida por el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas** (Cfr. fojas 3 a 14 del expediente judicial), a través de la cual se decidió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR lo actuado que es la **Resolución No. 106 de 12 de mayo de 2023**, proferida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por la cual se deja sin efecto la Resolución 102 de 18 de abril de 2023, mediante la cual se cancela el Acto Público de compra menor 209-0-07-0-09-CM-035617, y en su defecto se rechazan las propuestas presentadas y se deja sin efecto la adjudicación concedida a la empresa **Restaurante e Inversiones Maná, S.A.**, para el **“Servicio de Alimentación para la Jornada de Capacitación que llevará AVEE el 16 de marzo de 2019 en la Provincia de Veraguas”**, por la suma total de **TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS BLABOAS CON 00/100 (B/.38,500.00)**.

...” (El destacado es de la cita) (Cfr. fojas 25-51 del expediente judicial).

Así mismo se observa que dentro de las pretensiones del **Ministerio de Educación**, se encuentra la solicitud de la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado; por lo que, el Tribunal a través de la **Resolución de cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, no accedió a lo petitionado (Cfr. fojas 140-146 del expediente judicial).

En ese mismo orden, el Magistrado Sustanciador, mediante la **Resolución de veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, dispuso admitir la demanda antes mencionada, y se le envió copia por cinco (5) días al **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas** (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

III. Normas que se aducen infringidas.

El **Ministerio de Educación**, aduce que la **Resolución 109-2023-Pleno/TACP, de 19 de junio de 2023**, cuya declaratoria de nulidad se demanda infringe las siguientes disposiciones:

3.1. El numeral 43, del aparte II, Medidas de Control, del Manual de Procedimientos para el Uso del Fondo de Capacitación Gremial Docente del Ministerio de Educación, adoptado por el Decreto Número 20-2020-DNMYSC de 16 de marzo de 2020, de la Contraloría General de la república, que señala lo siguiente:

“...

43. Los proveedores para solicitar pagos por la prestación de un bien o servicio, presentarán la Gestión de Cobro (Anexo Núm. 1) en la ventanilla del Departamento de Tesorería y Seguros de MEDUCA, con el original de la Orden de Compra, copia de cédula del representante legal, facturas, **recibido conforme** de parte del gremio correspondiente, y paz y salvo del Seguro Social y del Ministerio de Economía y Finanzas”. (El subrayado es de la cita) (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

3.2. El artículo 14 del Decreto Ejecutivo 467 de 14 de agosto de 2018, que a la letra señala:

“Artículo 14: La Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional autoriza la confección de los cheques a nombre de los proveedores, los cuales serán entregados a estos, por el Departamento de Tesorería y Seguros, de acuerdo a lo tipificado en la normativa vigente. **El representante Legal del gremio, les serán entregados los demás cheques que correspondan de acuerdo a la reglamentación que regule esta materia.** Finalizado el evento, la unidad gestora, conservará en archivo toda la documentación referente al proyecto de capacitación (programación analítica)” (El subrayado es de la cita) (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

3.3. El artículo 150 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017;

“Artículo 150. Apego a las normas. Todos los procesos se efectuarán con arreglo a las normas de uniformidad, imparcialidad, celeridad, economía y eficacia y con apego al **principio de estricta legalidad.**

Las reclamaciones que tengan cuantías superiores a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) deberán ser interpuestas por apoderado legal, al igual que todos los recursos de impugnación." (El subrayado es de la cita) (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

3.4. El artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece lo siguiente:

"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."

IV. Posición de la parte actora respecto a los cargos de infracción.

Tal como lo hemos mencionado en los párrafos que anteceden, el **18 de agosto de 2023**, el Licenciado Luis Enrique Aparicio Reyes, actuando en nombre y representación del **Ministerio Educación** presentó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en estudio, con el propósito que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la **Resolución 109-2023-Pleno/TACP**, de **19 de junio de 2023**, emitida por la **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, porque considera:

a) Que la entidad demandada, a través del acto que se acusa de ilegal, dejó de valorar lo dispuesto por el Manual de Procedimientos para el Uso del Fondo de Capacitación Gremial Docente, que señala claramente que el representante legal del gremio es quien entrega en la ventanilla del Departamento de Tesorería del Ministerio de Educación, el recibido conforme del servicio, quienes a la fecha se han negado a certificar que recibieron el servicio antes mencionado;

b) Que la entidad demandada, expidió la resolución acusada de ilegal, *"omitiendo valorar la obligación del **Ministerio de Educación** de aplicar las normas especiales citadas y aplicables a los procedimientos de uso del fondo de capacitación gremial docente, que impiden realizar pagos de servicios relacionados*

al fondo de Capacitación Gremial de manera unilateral y sin el cumplimiento del procedimiento establecido”;

V. Posición del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, respecto a los cargos de infracción.

En atención a lo anterior, el **7 de septiembre de 2023**, el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, presentó su informe de conducta, a través de la cual indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

“...ejecutoriada la adjudicación del acto público, esta **obliga a la entidad licitante y al adjudicatario**; en consecuencia, el contratista o adjudicatario **tiene derecho a la formalización del contrato correspondiente** o a recibir una compensación por los gastos incurridos, en caso que la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta sin haber formalizado el contrato; y para el presente caso, se observó que ninguno de los dos supuestos fue aplicado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN...

...el Tribunal no encontró justificación al argumento expresado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN para ejercer el rechazo de la propuesta, ya que se cimentó en que el servicio no fue recibido por parte de la Asociación de Educadores Veraguenses (AEVE), dado que mediante notas, el profesor Luis Sánchez solicitó al restaurante que este servicio de alimentación se llevara al nuevo local que como asociación habían contratado, cuando el pliego de cargos (documento rector) establecía como lugar de entrega la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena.

...consta a foja 33 del expediente del Tribunal, la Nota S/N con fecha de 16 de marzo de 2019, suscrita por el profesor Juan José De La Lastra, Secretario General de AEVE, donde hace constar el recibido conforme del servicio ese mismo día (16 de marzo de 2019)..., por tanto, la empresa RESTAURANTE E INVERSIONES MANÁ, S.A. cumplió con la (sic) solicitado en el pliego de cargos, entregando el servicio de alimentación en el lugar y fecha establecidos en el documento rector del presente acto público.

... ‘Acta de Compromiso’, que el respetado demandante acepta fue generado por la Jefa de Compras del MEDUCA en su momento, es el motivo por el cual la empresa RESTAURANTE E INVERSIONES MANÁ, S.A. PROCEDE A ACTUAR DE BUENA FE, y realiza la entrega del servicio objeto del acto público...” (El resaltado y subrayado es de la cita) (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

VI. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Una vez expuestos los argumentos que plantea el recurrente para sustentar el concepto de la violación de las disposiciones que estima infringidas, esta Procuraduría considera oportuno realizar algunas reflexiones en relación con el acto que se acusa de ilegal; el procedimiento que dio lugar a su emisión, y las disposiciones que le sirvieron de fundamento para su expedición, los que pasamos a explicar. Veamos.

Para dar inicio a nuestro análisis con relación al proceso bajo examen, debemos señalar que el **Ministerio de Educación** celebró el procedimiento de selección de contratista de Contratación Menor 2019-0-07-0-09-CM-035617, cuyo objeto contractual era el "*SERVICIO DE ALIMENTACIÓN PARA LA JORNADA DE CAPACITACIÓN QUE LLEVARÁ A EVEL 16 DE MARZO DE 2019 EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS*", con un precio de referencia por la suma de cuarenta y seis mil doscientos cincuenta balboas (B/.46,250.00) (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Culminada la fase de recepción y apertura de propuestas, la entidad demanda mediante el Cuadro de Cotizaciones 960 de 25 de marzo de 2023, adjudicó el acto público 2019-0-07-0-09-CM-035617, al único proponente participante, es decir, la empresa **Restaurante Inversiones Maná, S.A.**, por la suma de treinta y ocho mil quinientos balboas (B/.38,500.00) (Cfr. foja 38 del expediente judicial y enlace <https://www.panamacompra.gob.pa/Inicio/v2/#!/vistaPreviaCP?NumLc=2019-0-07-0-09-CM-035617&esap=0&nnc=1&it=1>).

Posteriormente, el 12 de mayo de 2023, se publicó en el Sistema Electrónico PanamaCompra, la Resolución 106 de esa misma fecha, por cuyo conducto el **Ministerio de Educación** dejó sin efecto la Resolución 102 de 18 de abril de 2023, a través de la cual se canceló el acto público de Compra Menor 2019-0-07-0-

09-CM-035617, y como consecuencia de lo anterior, rechazó las propuestas presentadas y dejó sin efecto la adjudicación recaída sobre la empresa **Restaurante e Inversiones Maná, S.A.** (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

En razón de lo antes señalado, el 22 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la empresa **Restaurante e Inversiones Maná, S.A.**, presentó un recurso de apelación ante el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, en contra de la Resolución 106 de 12 de mayo de 2023 (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

Admitido el recurso de impugnación interpuesto por la empresa **Restaurante e Inversiones Maná, S.A.**, el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, luego de constatar los elementos probatorios que reposan en el expediente electrónico del acto publico de Compra Menor 2019-0-07-0-09-CM-035617, así como también, los argumentos presentados por la precitada sociedad y el **Ministerio de Educación**, emitió la Resolución acusada de ilegal, a través de la cual dispuso lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR lo actuado que es la **Resolución No. 106 de 12 de mayo de 2023**, proferida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por la cual se deja sin efecto la Resolución 102 de 18 de abril de 2023, mediante la cual se cancela el Acto Público de compra menor 209-0-07-0-09-CM-035617, y en su defecto se rechazan las propuestas presentadas y se deja sin efecto la adjudicación concedida a la empresa **Restaurante e Inversiones Maná, S.A.**, para el "**Servicio de Alimentación para la Jornada de Capacitación que llevará A EVE el 16 de marzo de 2019 en la Provincia de Veraguas**", por la suma total de **TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS BLABOAS CON 00/100 (B/.38,500.00)**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación constituida en Cheque Certificado No. 021251, expedido por BANESCO, S.A., el 16 de mayo de 2023, por la suma de **CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.4,625.00)**, cantidad que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público, emitido a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones

Públicas/Contraloría General de la República, y cuya diligencia de consignación reposa a folio 044 de expediente del Tribunal.

..." (Cfr. fojas 34-35 del expediente judicial).

Luego de lo antes expuesto, resulta oportuno para esta Procuraduría realizar un análisis del fundamento jurídico que motivó la emisión del acto demandado.

En ese contexto, debemos partir del hecho que de acuerdo a las constancias que reposan en autos el **Ministerio de Educación**, llevó a cabo un acto de contratación menor conforme al procedimiento establecido en el artículo 52 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 52. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad contratante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/.10,000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

Los contratos menores que realicen los municipios y juntas comunales se celebrarán conforme al procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo 54 de 26 de abril de 2011."

En ese orden de ideas, podemos observar que como resultado de la celebración de la Contratación Menor 2019-0-07-0-09-CM-035617, el **Ministerio de Educación** mediante el cuadro de cotizaciones 960 de 25 de febrero de 2019, adjudicó el precitado acto público a la empresa **Restaurante e Inversiones Maná, S.A.**, por la suma de **treinta y ocho mil quinientos balboas (B/.38,500.00)**.

En virtud de lo antes mencionado, este Despacho considera oportuno traer a colación lo normado en el artículo 68, del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2066, ordenado por la Ley 61 de 2017, que a la letra señalan lo siguiente:

"Artículo 68. Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público.

En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, la entidad puede rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, esta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según sea el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haberse formalizado el contrato.

El adjudicatario esta obligado a mantener su propuesta y afirmar el contrato respectivo; de no hacerlo dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos, la entidad licitante ejecutará la fianza de propuesta.

Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuestas, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazo de propuestas."

Del contenido de la norma antes transcrita, se desprende con meridiana claridad que una vez se encontraba ejecutoriada la adjudicación efectuada por el

Ministerio de Educación a favor de la empresa **Restaurante e Inversiones Maná, S.A.**, el citado proponente ostentaba el derecho a la formalización del contrato u orden de compra respectivo, para el suministro del servicio correspondiente; sin embargo, a foja 62 del antecedente adjunto al presente expediente judicial, este Despacho puede observar la Nota sin número, fechada 14 de marzo de 2019, por cuyo conducto el representante legal de la empresa antes mencionada le comunicó al **Ministerio de Educación** que: ***"Hacemos de su conocimiento que a falta de la orden de compra refrendada como establece la ley, donde nos faculta para entregar del servicio de alimentación para la jornada de capacitación que llevará A EVE el 16 de marzo del 2019 en la Provincia de Veraguas hemos tomado la decisión de NO entregar el servicio"*** (El resaltado es de este Despacho).

En ese orden de ideas, a foja 61 del antecedente adjunto al presente expediente judicial, se encuentra la Nota DNA/DCOM/116/0048/19 de 15 de marzo de 2019, emitida por la Jefa de Compras, Encargada, del **Ministerio de Educación**, a través de la cual le indicó a la empresa **Restaurante e Inversiones Maná, S.A.**, que: *"A fin de dar respuesta a la nota que enviaran, al Departamento de Compras del Ministerio de Educación el día 14 de marzo de 2019, a través de correo electrónico, les remitimos por esta misma vía, Carta de Compromiso en el sentido que se generará la orden de compra del Acto 2019-0-07-0-09-CM-035617, una vez se hayan cumplidos los términos establecidos en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 del 2017, ya que la solicitud llegó al Departamento de Compras, se iniciaron los trámites del Acto Público, pero los tiempos han sido limitados."*

En ese contexto, del contenido de la nota antes citada se puede constatar que el **Ministerio de Educación**, se comprometió con la empresa **Restaurante**

e **Inversiones Maná, S.A.**, llevar a cabo las gestiones tendientes para la formalización de la orden de compra. Esta situación, trajo como consecuencia que la enunciada contratista **procediera de buena fe a la entrega del servicio objeto del acto público de Contratación Menor 2019-0-07-0-09-CM-035617, el día 16 de marzo de 2019, en las instalaciones del Gimnasio de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena, en la Provincia de Veraguas, de conformidad y en cumplimiento con el lugar de entrega dispuesto en el pliego de cargos** (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

De conformidad con las constancias en autos, esta Procuraduría puede observar que, pese al compromiso adquirido por el **Ministerio de Educación** con la empresa **Restaurante e Inversiones Maná, S.A.**, la precitada entidad emitió la Resolución 106 de 12 de mayo de 2023, por la cual dejó sin efecto la Resolución 102 de 18 de abril de 2023, mediante la cual se cancela el Acto Público de compra menor 2019-0-07-0-09-CM-035617, y en caso contrario, rechazó las propuestas presentadas y dejó sin efecto la adjudicación dada a la mencionada sociedad (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Bajo el escenario antes expuesto, el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, dejó consignado en las motivaciones del acto acusado de ilegal, que la entidad para justificar el rechazo se fundamentó en que el servicio prestado por la empresa **Restaurante e Inversiones Maná, S.A.**, no fue recibido por la Asociación de Educadores Veraguenses (AEVE), e igualmente que miembros de la citada asociación solicitaron a la empresa contratista que entregara el servicio de alimentación en un nuevo local alquilado por estos. Por lo cual, en atención a esto último, el enunciado Tribunal Administrativo señaló a través del acto objeto de impugnación, que el pliego de cargos señalaba dentro de las condiciones de la contratación que el lugar de entrega sería la Escuela Normal

Juan Demóstenes Arosemena, lo cual, conforme a las constancias en autos, fue cumplido por la empresa **Restaurante e Inversiones Maná, S.A.** (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

Al respecto esta Procuraduría de la Administración pudo examinar conforme a las constancias judiciales, que el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas** dejó constatado que a foja 33 del expediente administrativo de la causa que reposa en el citado Tribunal, se encuentra la nota sin número, de fecha 16 de marzo de 2019, a través de la cual la Asociación de Educadores Veragüenses (AEVE), le comunicó al Departamento de Finanzas del **Ministerio de Educación**, que recibieron conforme los servicios de alimentación por parte de la empresa **Restaurante e Inversiones Maná, S.A.** (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

En ese sentido, el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas** dejó claro a través del acto acusado de ilegal que *"...las situaciones ocurridas a lo interno de la Asociación de Educadores Veragüenses (AEVE), no debieron afectar el acto público bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación, ni al adjudicatario, ya que el acto se adjudicó, se cumplieron con las condiciones solicitadas por la entidad de acuerdo a lo indicado en el pliego de cargos y el servicio de recibido conforme..."*. Asimismo dicho órgano colegiado administrativo, señaló que *"... cada acto de selección de contratista, por minúsculo que sea su precio de referencia, cuesta dinero tiempo a los proponentes, los cuales incurren en gastos para su participación y también para el propio Estado, por ello en la medida que se cometen desatinos, se compromete la ejecución presupuestaria y finalmente la esperanza de los administrados, debido a que los particulares no tienen por qué soportar el error de la Administración,*

entonces deberá encontrar una media racional, coherente y justa para ambas partes." (Cfr. fojas 32-33 del expediente judicial).

En ese contexto, frente a la decisión de rechazo de la propuesta, adoptada por el **Ministerio de Educación**, misma que fuera revocada por el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, por medio del acto objeto de estudio, cobra relevancia para este Despacho lo normado en el artículo 129 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, mismo que igualmente sirvió como uno de los fundamentos de derecho en la decisión adoptada por el citado Tribunal Administrativo, norma que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 129. Compensación de gastos por rechazo de propuestas. El acto de adjudicación obliga a la entidad licitante y al adjudicatario. En consecuencia, el adjudicatario o contratista según fuere el caso tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad decidiera rechazar la propuesta después de ejecutoriada la adjudicación.

..." (El resaltado y subrayado es de este Despacho).

Por otra parte, con relación a los cargos de infracción aducidos por el **Ministerio de Educación**, del Manual de Procedimientos para el uso del fondo de capacitación gremial docente, adoptado mediante el artículo primero del Decreto Número 20-2020-DNMYSC de 16 de marzo de 2020 de la Contraloría General de la República, debemos acotar que claramente el acto demandado, no riñe con las disposiciones que alega la entidad demandante son vulneradas, toda vez que, el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, en atención a la facultad otorgada por el artículo 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, revocó la decisión adoptada por la institución demandante, a través de la Resolución 106 de 12 de mayo de 2023, ciertamente, tomando en consideración que la contratación pública en la República de Panamá, está sustentada en los principios de transparencia, economía, responsabilidad e inhabilitación de los

servidores públicos, eficacia, publicidad, eficiencia, debido proceso, igualdad de los proponentes, equilibrio económico del contrato, interpretación de las reglas contractuales, división de materia y disponibilidad presupuestaria, así como también aquellos contenidos en este Código de Ética en la Contratación Pública, y que están al servicio de los intereses generales.

En ese sentido, podemos resaltar que uno de los principios contenidos en el Código de Ética en la Contratación Pública, adoptados por la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución 285-2021 de 22 de abril de 2021, es el de buena fe, sobre el cual se ajusta la conducta desarrollada por la empresa **Restaurante e Inversiones Maná, S.A.**, para la prestación del servicio adjudicado por el Ministerio de Educación.

Al respecto, el citado principio es definido en el capítulo II de la Resolución 285-2021, de 22 de abril de 2021, como aquel que "***...Los servidores públicos y contratistas deben aplicar en todo momento un criterio de conducta que reconozca la presunción de buena fe, es decir el comportamiento honesto de los ciudadanos y de los destinatarios de este código.***"

Todo lo expresado, demuestra que el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, al emitir la **Resolución 109-2023-Pleno/TACP**, de **19 de junio de 2023**, actuó en apego a lo dispuesto en la normativa en materia de contrataciones públicas y las disposiciones especiales contenidas en el Manual de Procedimientos para el uso del fondo de capacitación gremial docente, adoptado mediante el artículo primero del Decreto Número 20-2020-DNMYSC de 16 de marzo de 2020, de la Contraloría General de la República

En atención a las anteriores consideraciones de hecho y de Derecho esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 109-2023-Pleno/TACP**, de **19 de**

junio de 2023, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y, en consecuencia, se nieguen las restantes pretensiones del **Ministerio de Educación.**

VII. Pruebas: Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso bajo análisis, el cual reposa en el **Ministerio de Educación.**

VIII. Derecho. No se acepta el invocado por el accionante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General